



## **RESOLUCIÓN N° 0495-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 23 de junio de 2023**

**EXP. TNRCH** : 186-2023  
**CUT** : 38183-2022  
**IMPUGNANTE** : Complejo Agroindustrial Beta S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**ÓRGANO** : AAA Chaparra Chincha  
**UBICACIÓN** : Distrito : Ocucaje  
**POLÍTICA** : Provincia : Ica  
Departamento : Ica

### **SUMILLA:**

*Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Complejo Agroindustrial Beta S.A. mediante la Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, dejándose sin efecto las Resoluciones Directorales N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH y N° 0086-2023-ANA.AAA.CHCH. Asimismo, se dispone la conclusión y archivo de dicho procedimiento.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Directoral N° 0086-2023-ANA.AAA.CHCH. de fecha 10.02.2023, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 13.12.2022, que le sancionó con una multa equivalente a 5.01 UIT por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular S/C), ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN, predio de U.C. N° 70267 denominado "Santa Ana", sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, constituyéndose la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Complejo Agroindustrial Beta S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0086-2023-ANA.AAA.CHCH.

### **3. ARGUMENTO DEL RECURSO**

Complejo Agroindustrial Beta S.A. sustenta su recurso de apelación manifestando que la multa impuesta es debido a que, habría efectuado una perforación de un (01) pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; pese a que la administración tiene conocimiento de la instrucción de un procedimiento de acreditación

de disponibilidad hídrica subterránea, precisando que no se estaría afectando derechos de terceros, por lo que se encuentran incursos en un procedimiento administrativo que tiene por finalidad la regularización de la situación del pozo inspeccionado.

Debe considerarse la existencia de una subsanación voluntaria, debido a que el pozo inspeccionado fue perforado mucho antes de adquirir la propiedad, por lo que la única vía que cuentan es la regularización, señalando que el uso del agua es con fines agrícolas para el riego de su predio, precisando también que la administración debe de evitar cualquier elemento que entorpezca la obtención de la autorización de ejecución de obras hidráulicas, vía de regularización.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

##### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. En fecha 31.01.2022, la Administración Local de Agua Ica, llevó a cabo una inspección ocular inopinada en el predio de U.C. N° 70004, denominado "Casa Vieja – Lote N° 1", sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en la cual constató que *"en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN -con alumbramiento de agua-; precisándose que el pozo cuenta con una profundidad de 20.00 m y un nivel estático de 2.14 m; visualizando además la existencia de equipos y/o accesorios utilizados para la perforación (...); precisando que la infraestructura hidráulica constatada se encuentra a una distancia aproximada de 10 m de longitud del pozo con código IRHS-11-01-04-PP-296, (...) por manifestación de los pobladores de la zona, los responsables de la perforación sería la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., a quienes le pertenecería dicha área"*.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 0028-2022-ANA-AAA.CHCH- ALA.I/AJMP de fecha 10.03.2022, la Administración Local de Agua Ica recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra Complejo Agroindustrial Beta S.A. por haber incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

##### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 10.03.2022, recibida por la administrada en fecha 21.03.2022, la Administración Local de Agua Ica inició un procedimiento administrativo sancionador contra Complejo Agroindustrial Beta S.A., por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular S/C) en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN, predio de U.C. N° 70267 denominado "Santa Ana", sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.

Se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus respectivos descargos.

- 4.4. En fecha 28.03.2023, Complejo Agroindustrial Beta S.A. formuló sus descargos a las imputaciones consignadas en la Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH- ALA.I/AJMP (informe final de instrucción) de fecha 01.04.2022 y notificado a la administrada el día 03.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha determinó la responsabilidad del Complejo Agroindustrial Beta S.A. respecto a la construcción sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular S/C) en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN, lo cual constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.6. En fecha 04.05.2023, Complejo Agroindustrial Beta S.A. formuló sus descargos a las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH- ALA.I/AJMP.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 13.12.2022, notificada en fecha 06.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., con RUC N° 20297939131, con una multa equivalente a **CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular S/C), ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN, predio de U.C. N° 70267 denominado “Santa Ana”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua”, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.  
(...)»*

***ARTÍCULO 3°.- DISPONER** como medida complementaria que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO TEMPORAL** del pozo tubular S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN; precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Ica, verificará el cumplimiento de la citada medida.  
(...)».*

#### **Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.8. En fecha 27.01.2023, Complejo Agroindustrial Beta S.A. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0086-2023-ANA.AAA.CHCH. de fecha 10.02.2023 y notificada a la impugnante el día 28.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 13.03.2023, Complejo Agroindustrial Beta S.A.

interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0086-2023-ANA.AAA.CHCH. según el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.11. Con el memorando N° 0486-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 13.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>4</sup> y N° 289-2022-ANA<sup>5</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1. El artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### **«Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.» (El resaltado corresponde a este Tribunal).*

### **Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra Complejo Agroindustrial Beta S.A.**

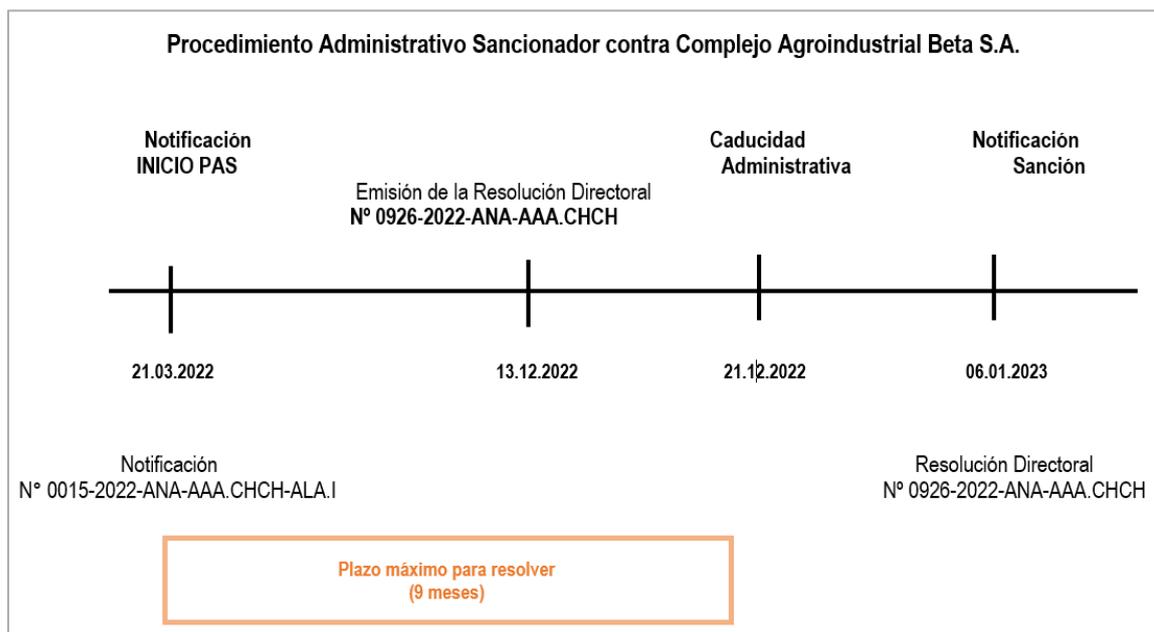
- 6.2. De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra Complejo Agroindustrial Beta S.A. se inició con la Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 10.03.2022, la cual fue recibida en fecha 21.03.2022, tal como consta en el cargo respectivo, en el que contiene del sello de recepción del administrado.
- 6.3. Asimismo, se observa que la Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 13.12.2022, por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó administrativamente a Complejo Agroindustrial Beta S.A., fue notificada en fecha 06.01.2023, de acuerdo con el Acta de Notificación N° 1029-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 6.4. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente período:

<b>Actuación</b>	<b>Acto</b>	<b>Fecha de Notificación</b>
<b>Inicio de PAS</b>	Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I	21.03.2022
<b>Sanción</b>	Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH	06.01.2023

Fuente: Elaboración propia

- 6.5. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la notificación de cargos fue recibida por el administrado el día 21.03.2022, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha tenía hasta el 21.12.2022 para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

### Gráfico 1: Línea de tiempo



Fuente: Expediente administrativo CUT N° 38183-2022  
Elaboración propia.

- 6.6. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha notificó a Complejo Agroindustrial Beta S.A. la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH (06.01.2023), ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sin que la mencionada Autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.
- 6.7. Por tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Complejo Agroindustrial Beta S.A. por medio de la Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 6.8. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Ica, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Complejo Agroindustrial Beta S.A., teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.
- 6.9. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Directoral N° 0086-2023-ANA.AAA.CHCH, la cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, queda sin efecto legal.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 436-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>7</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

#### RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Complejo Agroindustrial Beta S.A. mediante la Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, dejándose sin efecto las Resoluciones Directorales N° 0926-2022-ANA-AAA.CHCH. y N° 0086-2023-ANA.AAA.CHCH.
- 2°. Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0015-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 3°. Disponer que la Administración Local de Agua Ica evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Complejo Agroindustrial Beta S.A., tomando en consideración a las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 4°. Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Directoral N° 0086-2023-ANA.AAA.CHCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

<sup>7</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D4AF594